

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 108

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORBERTO ARTURO ROJAS ESCALANTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00240-00

1. Asunto:

El Despacho requiere por última vez al apoderado judicial del señor Norberto Arturo Rojas Escalante, para que allegue original de pago de los gastos procesales.

2. Consideraciones:

En el presente asunto, por Auto de Sustanciación 955 del 18 de diciembre de 2019¹, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara comprobante de pago 36659742 en original, ello con el fin de rectificar el abono efectuado. No obstante, lo anterior, la parte demandante no atendió el requerimiento realizado.

El día 18 de diciembre de 2019 se recibió sustitución de poder en favor de la Dra. **Cindy Lorena Gallego Galindo** y renuncia al poder primigenio, conferido por el señor **Norberto Arturo Rojas Escalante** al Dr. **Jaime Eduardo Vivas Manzano**.

Analizado el poder allegado a este Despacho, se tiene que resulta improcedente aceptar la sustitución presentada, pues el Dr. **Jaime Eduardo Vivas Manzano** renunció al poder inicial, del cual explícitamente depende la sustitución puesta de presente.

Ahora bien, en cuanto a la renuncia formulada, la misma será aceptada, toda vez que reúne los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para que designe apoderado judicial, y de manera subsiguiente, para que allegue al Juzgado el comprobante de pago nro. 36659742 en original, ello con el fin de rectificar el abono realizado.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA elevada por el Dr. **JAIME EDUARDO VIVAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.689 y T. P. No. 271.104 del C. S. de la Judicatura, quien ejercía la representación de la parte demandante, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DENEGAR la sustitución de poder presentada en favor de la Dra. **CINDY LORENA GALLEGO GALINDO**, por las razones que se expusieron previamente.

¹ Folio 88 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, señor **NORBERTO ARTURO ROJAS ESCALANTE**, para que designe apoderado judicial, y de manera subsiguiente, para que allegue al Juzgado el comprobante de pago nro. 36659742 en original, ello con el fin de rectificar el abono realizado a los gastos procesales, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

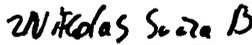

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero



NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Nicolas Suaza B
NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020

Auto de Sustanciación 121

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE	GALINDEZ Y ROA S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00155-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles,*

Emolumentos», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

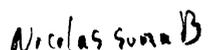

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *016*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *21 Febrero 2020*


NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero 2020

Auto de Sustanciación 114

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESTELIA GUEVARA ESCOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2018-00148-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del

BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

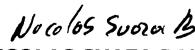

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **016**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *21 Febrero 2020*


NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

Wmm

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 090

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESNEYDER YECID CALLE BURBANO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00033-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El despacho considera que, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Esneyder Yecid Calle Burbano, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.576.530 de la Cumbre, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a las entidades

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00033-00

demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR A la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la configuración del acto ficto que surgió de la petición elevada por el demandante el día 18 de julio de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a LA abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional nro. 275.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

WMM

¹ Folio 15-16 vuelto del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00033-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2020

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMÓN

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMÓN

SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020

Auto de Sustanciación 116

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE	SOLANGEL CIFUENTES PAZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00279-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del

BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

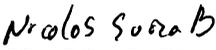

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2020


NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

Wmm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020

Auto de Sustanciación 120

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE	CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA – TESORERIA MUNICIPAL
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00256-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles,*

Emolumentos», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

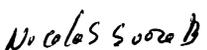

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2020


NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

Wmm



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 118

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ ALICIA LEDEZMA RODRIGUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00341-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Beatriz Alicia Ledezma Rodríguez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 942 del 18 de diciembre de 2019². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Beatriz Alicia Ledezma Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 25.435.242, contra la Nación

¹ Folios 41-42 del expediente.

² Folio 37 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00341-00

- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del municipio de Santiago de Cali para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 14 de agosto de 2018, bajo SAC nro. 2018PQR32765, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Gerardo Torres Torres, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00341-00

representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

³ Folio 23.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 114

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00023-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Blanca Lilia Pereañez Medina contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de: i) indicar el medio de control a impetrar y ii) individualizar el acto administrativo a demandar.

Lo anterior, de conformidad con el inciso primero del artículo 74 del CGP, que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma de la que se hace uso por la remisión expresa que consagra el artículo 306 del CPACA.

- b) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Blanca Lilia Pereañez Medina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00023-00**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

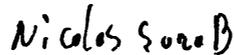
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 febrero 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 115**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ DAMIÁN VIVAS SOTO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00244-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por José Damián Vivas Soto contra el Municipio de Santiago de Cali.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 2º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 953 del 18 de diciembre de 2019².

No obstante, el demandante, al referirse a la falencia indicada por el Despacho en el poder, adujo que este se ajustaba al artículo 74 del CGP.

Sobre el particular, el Juzgado advierte, que el inciso primero de la norma en mención indicó que «*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*». Bajo ese contexto, se tiene que, si bien la parte demandante hizo alusión al medio de control a impetrar, lo cierto es que no se encuentra facultado para deprecar el restablecimiento señalado en el escrito de subsanación. Empero, con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se procederá a admitir la demanda e imprimir el trámite que corresponda, como quiera que el restablecimiento deprecado devendría como consecuencia de la nulidad que se pretende del acto administrativo acusado, en caso de accederse a las pretensiones.

¹ Folios 54-75 del expediente.

² Folios 50-51 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00244-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor José Damián Vivas Soto, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.998.930, contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico al municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad del municipio de Santiago de Cali para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución nro. 4152.010.21.0.7312 del 14 de septiembre de 2018, expedida por esa dependencia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00244-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.774.413 y portador de la tarjeta profesional nro. 116.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2020

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

³ Folio 11 del expediente.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvese proveer.

Nicolas Suaza
NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 20 de febrero 2020

Auto de Sustanciación 089

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN CILIA AYALA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00061-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles,*

Emolumentos», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

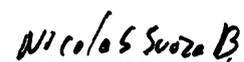

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *016*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *21 Febrero 2020*


NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

Wmm

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 117

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO DÍAZ ROJAS
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00332-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Luis Eduardo Díaz Rojas contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 952 del 18 de diciembre de 2019². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 40-41 del expediente.

² Folio 37 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00332-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Luis Eduardo Díaz Rojas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.994.765, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del municipio de Santiago de Cali para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 20 de junio de 2018, bajo SAC nro. 2018PQR24944, por el demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00332-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Gerardo Torres Torres, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

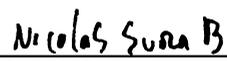
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

³ Folio 24.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 113

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NEZLY JOHANNA MORALES TAMAYO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00080-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver la solicitud de integración de litisconsorcio necesario visible a folios 142 a 146 del expediente, elevada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho advierte que el abogado Jonathan Giraldo Gallo, en calidad de apoderado judicial principal de esa parte, sustituyó el mandato al abogado Luis Evelio Giraldo Cardona¹. En ese sentido, se procederá a reconocer la personería correspondiente, al encontrarse otorgada en legal y debida forma.

De otra parte, se tiene que la abogada Ángela María Celis, en calidad de apoderada del departamento del Valle del Cauca², aportó renuncia, acompañada de la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso³, razón por la que se procederá con su aceptación.

Amén de lo anterior, por parte del departamento demandado se designó como nueva apoderada a la abogada Carolina Zapata Beltrán, motivo por el que se procederá a reconocerle personería, como quiera que ese mandato se encuentra otorgado en legal y debida forma⁴.

Por otro lado, se avizora que el apoderado judicial sustituto de la parte demandante solicitó que se integre al contradictorio al Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE, en calidad de litisconsorte necesario; para ello expuso los hechos, pretensiones y el marco normativo y jurisprudencial en el que sustenta su petición.

Para resolver, se advierte que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 reguló lo pertinente a la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum, sin hacer mención al litisconsorte necesario, razón por la que se debe dar aplicación

¹ Folios 131-132 del expediente.

² Folios 133-134 del expediente.

³ «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

⁴ Folios 138-140 del expediente.

al artículo 61 del CGP, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, el que a la letra reza:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse a la configuración del litisconsorte necesario, señaló⁵:

(...) cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de la relación jurídico material no fue vinculado se deberá proceder en consecuencia.

No obstante, al hacer alusión a la responsabilidad extracontractual de que trata el artículo 2344 del Código Civil, la Corporación sostuvo⁶:

(..) la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos⁷. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco la posibilidad jurídica de solicitarla.

Para resolver, se advierte que inicialmente la demandante interpuso el medio de control de reparación directa contra el departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE.

No obstante, el Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 385 del 24 de mayo de 2018, literal a), inadmitió la demanda para que, entre otras falencias, demostrara el

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 8 de junio de 2018, Rad. 60.314.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE, esto es, la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público⁸. Como consecuencia de ello, la demandante, al subsanar el mencionado yerro, indicó⁹:

En la solicitud de conciliación y en la demanda se describió equivocadamente la parte pasiva como DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” pues la parte las consideró como un todo teniendo en cuenta que los hechos que generaron el daño tuvieron lugar en las instalaciones de dicho centro asistencial que, si bien es el llamado a prestar el servicio y cuenta con personería, no es quien debe asumir la responsabilidad patrimonial por las omisiones ocurridas, pues es el Departamento del Valle del Cauca el encargado de ello al tratar este caso de la muerte de un paciente atendido bajo el Régimen Subsidiado de Salud.

En virtud de lo anterior, es claro que el demandante dirigió la demanda sólo contra el departamento del Valle del Cauca, conforme lo señaló en el escrito de subsanación¹⁰, pues adujo que esa entidad era la responsable de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable afiliada al régimen subsidiado, como de aquellos que carecen de esa afiliación, así como de asumir el costo de esta; ello con el fin de determinar la presunta responsabilidad del departamento por falla en la prestación del servicio de salud, al ser esa entidad «quien debe asumir la responsabilidad patrimonial por las omisiones ocurridas»¹¹.

Bajo el anterior contexto, se tiene que aunque el fallecimiento del señor Sergio Andrés Aguirre Salazar ocurrió en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE, lo cierto es que el extremo activo desde la subsanación dirigió la demandada sólo contra el ente territorial, así como los hechos, omisiones y pretensiones de la misma, motivo por el que resulta posible resolver de fondo el presente asunto sin la comparecencia del mencionado hospital. Así las cosas, no resulta imprescindible la comparecencia conjunta de la entidad, a quien, además, se le atribuye hechos y omisiones diferentes. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó¹²:

Ahora, si bien es indudable que existiría un hecho jurídico que relaciona al tercero con las pretensiones incoadas, por cuanto según lo manifestado por la IPS el señor Meneses Carrillo falleció en las instalaciones de MEDINORTE S.A.S., lo cierto es que, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole) cuya comparecencia conjunta no es imprescindible.

Por lo expuesto, se procederá a negar la integración del litisconsorcio necesario. Amén de que, la citada figura no se encuentra prevista para subsanar la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

⁸ Folio 91 del expediente.

⁹ Folio 95 del expediente.

¹⁰ Folio 98 del expediente.

¹¹ Folio 95 del expediente.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 8 de junio de 2018, Rad. 60.314.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EVELIO GIRALDO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.110.512 y portador de la tarjeta profesional nro. 122.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹³.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada **ÁNGELA MARÍA CELIS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.615.839 y portadora de la tarjeta profesional nro. 204.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por cumplir con el requisito inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ZAPATA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.588.229 y portadora de la tarjeta profesional nro. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹⁴.

CUARTO: DENEGAR la integración del litisconsorcio necesario elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

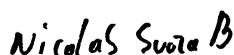
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

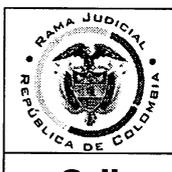
Santiago de Cali, 21 Febrero 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

¹³ Folios 131-132 del expediente.

¹⁴ Folios 138-140 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 111

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEOVELDA MARIA IPIA CANTERO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00320-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido Leovelda María Ipia Cantero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto de Sustanciación nro. 1061 del 18 de diciembre de 2019¹, el Despacho ofició a la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca para que informara el último domicilio en el que el señor Harold Duque Montes prestó sus servicios, con el fin de determinar la competencia territorial.

En atención a lo anterior, el ente territorial, mediante oficio 1.210.30-52-519736 del 12 de febrero de 2020, informó que el señor Duque Montes prestó sus servicios como «*directivo docente, en calidad de director de Núcleo, adscrito al GAGEM (Grupo de Apoyo a la Gestión Educativa Municipal del Departamento), número 1-Cali*» (Negrita por el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el señor Harold Duque Montes, previo a adquirir el status de pensionado, se encontraba laborando en esta ciudad, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razón por la que analizará la admisión o no del medio de control de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la Fiduprevisora S.A., será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el sentido de facultar al apoderado judicial para demandar a esa entidad, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

¹ Folio 44 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00320-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Leovelda María Ipia Cantero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

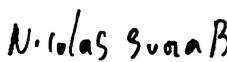
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2020



Nicolás Suaza Bahamón
Secretario

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora Daniela Narvárez Guañarita contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Popayán (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

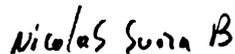
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 Febrero 2020



NICOLÁS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 110

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DANIELA NARVAEZ GUAÑARITA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00035-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Daniela Narvez Guaarita contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). El asunto fue conocido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante Auto Interlocutorio 0006 del 14 de enero de 2020, remiti el expediente a esta jurisdiccin.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la señora Daniela Narvez Guaarita pretende el reconocimiento y pago de la sustitucin pensional por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en calidad de hija de la señora Nubia Guaarita.

Para resolver, de la demanda y sus anexos se desprende, que el ltimo lugar donde la señora Nubia Guaarita prest sus servicios, fue en el municipio de Popayn, como secretaria cdigo 440, grado 3, en la Institucin Educativa Inem Francisco Jos de Caldas¹, en tal virtud, de acuerdo con el numeral 3 del artculo 156 del CPACA², el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Popayn (reparto), por ser ese el circuito judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicacin del artculo 168 del CPACA, el Despacho declarar la falta de competencia para conocer del proceso y ordenar la remisin del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Popayn (reparto).

En mrito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Folio 124 del expediente.

² «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carcter laboral se determinar por el ltimo lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 112

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	FREDY ESMITH RIVERA TABORDA
CONVOCADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00012-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 21 de enero de 2020, comparecieron las apoderadas del señor Fredy Esmith Rivera Taborda y de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

El 18 de febrero de 2019, el señor Fredy Esmith Rivera Taborda solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con ocasión al fallecimiento de la señora Luz Mary Taborda Román.

No obstante, como quiera que la entidad negó la citada prestación económica, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, la entidad convocada propuso fórmula conciliatoria frente al pago deprecado por el convocante.

2.3- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 21 de enero de 2020¹, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) encontró ajustada la posición de conciliar el presente asunto.

A partir de lo anterior, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa

¹ Folios 59-60 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00012-00

Judicial de la entidad convocada elevó la siguiente fórmula²:

(...) Conforme a los soportes allegados, es procedente reconocer por concepto de Auxilio Funerario la suma de \$4.140.580 (CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE), valor correspondiente al último salario base de cotización o a la última mesada, sin que este pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario a: RIVERA TABORDA FREDY ESMITH. El auxilio funerario reconocido en el presente acto administrativo se pagará por ventanilla a través del Banco Bancolombia, en la Oficina del CALIVIPASA RTE CLL 44 NORTE 3N-07. (...) Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores a los que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación del acuerdo conciliatorio.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior y encontrándose el proceso para impartir aprobación o no de la conciliación extrajudicial, el Juzgado advierte que, una vez analizado la solicitud de conciliación y los anexos que lo acompañan, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Ordinaria Laboral, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º, dispuso que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el juzgamiento de los procesos *«relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público»*.

A partir de lo anterior, es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, *«son servidores públicos los miembros de las corporaciones*

² Folio 59-60 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00012-00

públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios».

De otro lado, se tiene que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer, de «*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*».

Bajo el anterior contexto, es del caso resaltar que, de la revisión del extracto de semanas cotizadas a pensiones³ y de la Resolución SUB 105782 del 3 de mayo de 2019⁴ que obran en el plenario, se desprende que la señora Luz Mary Taborda Román realizó aportes como trabajadora independiente hasta el momento de su fallecimiento, de lo cual se concluye que la cotizante nunca estuvo vinculada al sector público y, por contera, no ostentó el carácter de empleada pública.

Si alguna duda hubiere al respecto, es menester traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria en un caso, en el que al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un juzgado laboral y uno administrativo, determinó asignarle la competencia al primero, sosteniendo lo siguiente⁵:

Así las cosas, y al ser el auxilio funerario una prestación económica estipulada en la ley 100 de 1993, y además al no ser la persona beneficiaria del mismo un empleado público con una relación legal y reglamentaria, el juez natural del presente asunto no es otro que el juez ordinario en lo laboral, por lo que se dirimirá el presente conflicto asignándole al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el conocimiento de la acción incoada por la apoderada de la Funeraria San Vicente.

Así las cosas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 168 del CPACA, el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenará la remisión de la controversia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (reparto), para lo cual se advierte que, dada la cuantía de la suma conciliada, el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS, para que avoque el conocimiento y de trámite a la misma, en virtud de lo preceptuado en el artículo 144 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

³ Folios 8-9 del expediente.

⁴ Folios 20-23 del expediente

⁵ Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes. Radicado nro. 110010102000201700265 00. 26 de julio de 2017.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00012-00

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

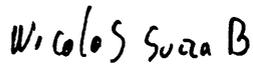

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2020



NICOLÁS SUAZA BAHAMÓN
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 107

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JORGE ELIECER RINCON CARMONA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00032-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por Jorge Eliecer Rincón Carmona y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6º del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores María Antonia Rincón Carmona, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.052.658; Jorge Eduardo Rincón, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18.521.563; Jacqueline Rincón Carmona, identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.071.711; John Henry Rincón Carmona, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.127.095; Jorge Eliecer Rincón Carmona, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.106.823; Noemi Rincón Carmona, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.474.932; Abraham Rincón Carmona, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.877.776 y María Gregoria Rincón Carmona, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.953.927, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00032-00

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a los abogados Andrés Ossa Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.869.811 y portador de la tarjeta profesional nro. 139.851 del Consejo Superior de la Judicatura, así como a Fredy Augusto Ospina Albarado, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.199.108 y portador de la tarjeta profesional nro. 158.601 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO

Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2020

Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

¹ Folios 21-28 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 109

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CYNTHIA GOMEZ VARGAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE ESE
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00071-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **Cynthia Gómez Vargas** contra el Hospital San Roque ESE.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación nro. 14 del 23 de enero de 2020¹, se solicitó por parte del Despacho constancia efectiva de entrega por correo a la parte demandante de la comunicación de la Resolución nro. 115 del 22 de abril de 2016 y la Resolución nro. 122 del 5 de mayo de 2016.

En consideración al requerimiento anterior, el Hospital San Roque arribó escrito por medio del cual indicó, que las resoluciones demandadas fueron despachadas por la Secretaria de Gerencia y fueron recibidas el día 13 de mayo de 2016 por el señor Norberto Jesús Salazar. Anexa copia del recibido.

Tomando en consideración lo anterior, debe decirse lo siguiente:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"*

¹ Folio 225 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00071-00

Por lo tanto, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos, teniendo en cuenta el término para incoar la misma.

Así las cosas, se tiene que, para el caso que nos ocupa, dicho plazo es de cuatro (4) meses, consagrados en el literal d) del artículo 164 ibídem, que expresa:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*

Así entonces, descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución nro. 115 del 22 de abril de 2016, que ordena el pago de unas prestaciones sociales y, la Resolución nro. 122 del 5 de mayo de 2016, por medio de la cual se reajustó el pago de unas vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por servicios, expedidas por el **Hospital San Roque** y, en consecuencia, se ordene el pago de unos emolumentos laborales (vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, indemnización moratoria y costas procesales y agencias en derecho).

Significa lo anterior, que nos encontramos frente a un acto administrativo que reconoce el pago de unas prestaciones que no tienen el carácter de ser periódica, pues se trata de prestaciones derivadas de la liquidación realizada a la señora **Cynthia Gómez Vargas**.

Frente a este aspecto, es oportuno resaltar, que en asuntos de carácter laboral, la regla general de la caducidad prevista en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tiene una excepción, puesto que si lo pretendido es controvertir la legalidad de los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo; circunstancia que no ocurre en el sub lite, ya que se trata del reconocimiento de prestaciones que tienen el carácter de definitivas.

Al respecto, es del caso indicar que el Consejo de Estado, en providencia calendada 08 de mayo de 2008², consideró:

"...La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente...**"*
(Resalta el Despacho).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia calendada 08 de mayo de 2008, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Dte: Jaime Antonio Manjarres Gutiérrez. Ddo: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00071-00

La posición anterior fue reiterada por dicha colegiatura, así³:

"En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan.

*Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»*

Sobre este mismo punto también precisó:

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral».*

En atención a la jurisprudencia transcrita, se tiene que ante la terminación del vínculo laboral entre la demandante y la entidad demandada, en virtud del retiro efectuado el día 26 de febrero de 2016, según se desprende de la Resolución No. 115 del 22 de abril de 2016, la situación entre esas partes se encuentra consolidada, como quiera que culminó la periodicidad de las prestaciones sociales, motivo por el que se debe dar aplicación al término previsto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación de los actos administrativos demandados, esto es, a partir del 14 de mayo de 2016⁴, motivo por el que la fecha límite para instaurar la demanda era el día 14 de septiembre de 2016, sin embargo, la misma fue radicada hasta el 25 de febrero de 2019⁵, lo que significa que en el presente se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

No obstante y si en gracia de discusión existiera duda frente a la fecha en la que se notificaron los actos acusados, se tiene que, según se desprende del oficio de Bancolombia del 10 de octubre de 2019⁶, la señora Cynthia Gómez tuvo conocimiento de la consignación de la liquidación de sus prestaciones sociales desde el 10 y 12 de mayo de 2016, respectivamente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia calendada 08 de mayo de 2008, C.P. William Hernández Gómez, Rad. No. 250002325000201201393 01 (2370-2015), 1º de febrero de 2018.

⁴ Pues según se desprende del folio 233 del expediente, las resoluciones acusadas fueron recibidas el 13 de mayo de 2016.

⁵ Folio 85 del expediente.

⁶ Folio 222 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00071-00

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por la señora **CYNTHIA GOMEZ VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.419.164, contra el **HOSPITAL SAN ROQUE ESE,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.741 y T.P. No. 77.397 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

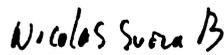
smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

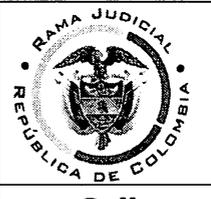
Santiago de Cali, 21 Febrero 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Nicolás Suaza B
NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
SECRETARIO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, 20 de febrero 2020

Auto de Sustanciación 119

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY VALENCIA PUENTES
DEMANDADO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00134-00

I. CONSIDERACIONES:

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte demandante no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará, con fundamento en el artículo 178 del CPACA, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles,*

Emolumentos», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

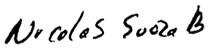

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2020


NICOLAS SUAZA BAHAMÓN
Secretario

Wmm